

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARTÍN PINTO JIMÉNEZ, GLORIA INÉS PINTO GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COTRANDER y ANA VIRGINIA GALVIS BUENAHORA  
RADICADO: 680013103011 2020 00092 00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 30 de julio del 2020.*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00092-00

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020). -

Mediante auto del 21 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día 22 del mismo mes; ahora bien, en el término concedido para la subsanación (5 días) el demandante aportó un escrito; en ese orden de ideas es procedente revisar si los mismos se ajustan o no a lo requerido; veamos:

1. Le asiste razón al apoderado en cuanto a que el requisito no era del caso exigirse.
2. En tales circunstancias, sería la misma demandada quien aclare tal información, por lo que se entiende subsanada la causal.
3. El juramento estimatorio se formuló en debida forma, por lo que la causal se entiende subsanada.
4. Se solicitó no tener como prueba ese documento (historia clínica), sino otro que se arrimó en debida forma.
5. El apoderado actor aportó las direcciones físicas, electrónicas y números de contacto de sus poderdantes, no así de los testigos que enuncia en el libelo, por lo que la causal no se subsanó en debida forma. Téngase en cuenta que la exigencia del suministro del canal digital para notificar a las personas citadas al proceso so pena de inadmisión y consecuente rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., está contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en procura del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.
6. La prueba de exhibición de documentos se excluyó de las peticiones probatorias y se formuló como prueba trasladada; la causal queda subsanada.
7. El apoderado actor optó por no atender la información obtenida por el Despacho para tener como dirección de notificaciones de la demandada ANA VIRGINIA GALVIS DE BUENAHORA, que corresponden a los inmuebles de que es titular, y procedió conforme al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. frente al domicilio de la demandada, no al conocimiento de la dirección electrónica en donde recibe notificaciones, que era a lo que se refería la causal de inadmisión.

A su vez, en el encabezado de la demanda asegura que ANA VIRGINIA GALVIS DE BUENAHORA está domiciliada en Floridablanca, con lo cual se evidencia que el demandante confunde el lugar de domicilio con el lugar en donde se reciben notificaciones judiciales. En todo caso el apoderado no incluyó en el acápite correspondiente las direcciones obtenidas por el Despacho tal como se le indicó; de hecho, en la demanda subsanada ya integrada insiste en que «las convocadas» reciben notificaciones en la dirección judicial de COTRANDER, por lo que la causal no se subsanó en debida forma.

8. La demanda y su subsanación se enviaron simultáneamente al correo electrónico de COTRANDER, por lo que la causal se subsanó.

Advirtiendo que no todas las falencias descritas fueron subsanadas en debida forma y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., lo que procede es el rechazo de la misma.

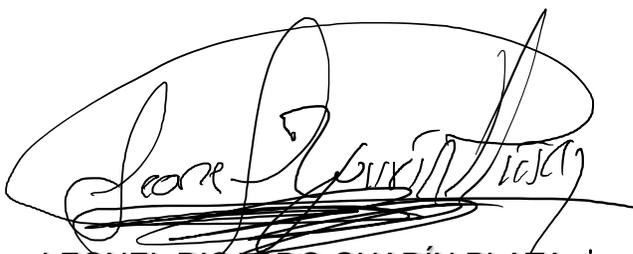
Encontrándose que no se subsanó la demanda en debida forma, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por MARTÍN PINTO JIMÉNEZ en nombre propio y en representación legal de GLORIA INÉS PINTO GONZÁLEZ; y por JUAN DE JESÚS, MARTHA ISABEL, LUIS EDUARDO, CARLOS FERNANDO, JORGE ORLANDO y WILLIAM MARTÍN PINTO GONZÁLEZ contra ANA VIRGINIA GALVIS BUENAHORA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER «COTRANDER», de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.** - Por secretaría, ejecutoriada la decisión, infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.; dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI y procédase con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA  
CONSTANCIA: Con estado No 052 se notifica a las  
partes, la providencia que antecede,  
hoy diez (10) de agosto de dos mil veinte  
(2020)  
Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria